



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)

En Ibagué, a los trece (13) días del mes de junio del dos mil veintitrés (2023), siendo las ocho y treinta y cinco de la mañana (8:35 a.m.), la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES con radicación **73001-33-33-006-2022-00145-00** instaurado por **AQUADATOS S.A.S.** contra la **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL TOLIMA – EDAT S.A. E.S.P.** encontrándose llamada en garantía la **ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Partes

1.1. Parte Demandante

AQUADATOS S.A.S

Apoderado: Pedro Mauricio Borrero Almario

C. C: 17.348.202

T. P: 80.190 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 48 B N°30-20 barrio Caudal. Villavicencio (Meta)

Teléfono: 3102864068

Correo electrónico: notificaciones@consorciobm.com -

gerencia@consorciobm.com - aquadatos@aquadatos.com

1.2. Parte Demandada

EMPRESA DEPARTAMENTAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL TOLIMA – EDAT S.A. E.S.P.

Apoderada: Michel Ann Machuca Puentes

C. C: 1.110.547.820

T. P: 272.867 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 11 No. 3 – 32 Edificio Banco de la República Piso 8º

Teléfono: 3222392661

Correo electrónico: michelmp_93@hotmail.com – contratacionedat@edat.gov.co

1.3. Llamada en garantía

ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.

Apoderado: Edwin Samuel Chávez Medina

C. C: 5.823.762

T. P: 256.633 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 11 No. 1-92 oficina 204 Edificio Centro de Especialistas de la ciudad de Ibagué

Teléfono: 3008886195 - 3178251690

Correo electrónico: suasesoriajuridicayfinanciera@gmail.com - CO-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

1.4. Ministerio Público

Yeison René Sánchez Bonilla

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

La llamada en garantía: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a decidir sobre las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P. y que estuvieren pendientes de práctica de pruebas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en la presente etapa no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera en esta instancia no se evidencia alguna por

resolver y que de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se configuró ninguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y su contestación se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

4.1. La Empresa Departamental de Acueducto, Alcantarillado y Aseo Del Tolima – Edat S.A. E.S.P. Oficial es una entidad descentralizada por servicios indirecta o de segundo grado constituida como una sociedad pública, con el carácter de empresa oficial de servicios públicos por acciones, su capital es ciento por ciento (100%) público y tiene la calidad de gestora del Plan Departamental de Aguas y Saneamiento Básico del Tolima.

4.2. Aquadatos SAS, como sociedad comercial privada, suscribió el 17 de diciembre de 2013 con la Edat S.A. E.S.P., el contrato de consultoría número 121 de 2013 con el objeto de “AJUSTE, ACTUALIZACIÓN Y/O FORMULACIÓN DE PLANES MAESTROS Y DISEÑOS DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTO PARA LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA”, del cual se firmó la correspondiente acta de inicio el 30 de mayo de 2014.

4.3. El día 12 de marzo de 2020, se firmó el acta de terminación del mencionado contrato de consultoría.

4.4. La sociedad Aquadatos S.A.S. considera que por razón del contrato número 121 de 2013 tiene un saldo a favor, de acuerdo con el balance general de los cobros realizados, por la suma de ciento cuarenta y cinco millones cuatrocientos noventa mil diez pesos M/Cte (\$145.490.010). Por el contrario, la Empresa Departamental de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima Edat S.A. E.S.P. estima que Aquadatos S.A.S. no tiene saldo a favor, sino que debe efectuar la devolución de doscientos dieciséis millones trescientos ochenta y siete mil seiscientos setenta y nueve pesos (\$216.387.679) M/cte a la empresa Edat S.A. E.S.P.

4.5. Aquadatos S.A.S. solicitó el día 3 de noviembre de 2021 a la Empresa Departamental de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima Edat S.A. E.S.P., la liquidación bilateral del contrato.

4.6. El 7 de diciembre de 2021, la Empresa Departamental de Acueducto, Alcantarillado y Aseo Del Tolima Edat S.A. E.S.P., da respuesta al derecho de petición informando que está revisando la documentación, verificando el cumplimiento de las obligaciones y realizando un balance financiero previo a realizar la respectiva liquidación.

4.7. Desde el 20 de marzo de 2020, fecha en que se expidió el acta de terminación del contrato, no se ha efectuado la liquidación bilateral del mismo.

De conformidad con lo anterior, se procede a **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera: se trata de determinar si, ¿debe ordenarse la liquidación judicial del contrato de consultoría No. 121 de 2013, suscrito entre la Empresa Departamental de Acueducto, Alcantarillado y Aseo Del Tolima – Edat S.A. E.S.P. como contratante y Aquadatos S.A.S. como contratista, ordenando a la accionada efectuar el pago de ciento cuarenta y cinco millones cuatrocientos noventa mil diez pesos M/Cte (\$145.490.010) a favor de la parte actora por cumplimiento de las obligaciones contratadas? Y sí en caso de que la respuesta a dicho interrogante sea afirmativa, deberá determinarse si la llamada en garantía debe responder por la eventual condena que le fuere impuesta a la Empresa Departamental de Acueducto, Alcantarillado y Aseo Del Tolima – Edat S.A. E.S.P.?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada: sin observaciones.

La llamada en garantía: sin observaciones.

El ministerio público: tiene duda frente a la aseguradora, pues conforme a lo planteado por ella en la contestación de la demanda, entraría eventualmente a responder por el incumplimiento del contratista y no frente a un presunto incumplimiento de la Edat que es el contratante.

Despacho: aclara que quien llamó en garantía a la aseguradora fue la EDAT y no Aquadatos y precisamente el objeto de estudio, se trata de determinar si la Aseguradora debe o no responder por un presunto incumplimiento de la EDAT.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados:

La parte demandante: está conforme con la fijación del litigio tal como fue planteada

La parte demandada: sin observaciones.

La llamada en garantía: coadyuva lo indicado por el apoderado de la parte actora

Por lo anterior se deja el objeto del litigio en la forma en que fue planteado.

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

La parte demandada: no existe ánimo conciliatorio.

La llamada en garantía refiere que no existe ánimo conciliatorio.

Ministerio público: solicita se declare fallida la etapa de la audiencia.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con el trámite de la audiencia.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

6.1. Por la parte demandante

6.1.1. Documental

6.1.1.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionante en la demanda. (Archivos 005, 006, 007 y 008 del expediente electrónico).

6.1.2. Declaración de parte

En atención a lo solicitado y conforme lo señalado en el artículo 198 del C.G.P. decrétese el interrogatorio de parte del señor Juan Salvador Dangond Amado, representante legal de Aquadatos S.A.S. El deber de citación y asistencia estará a cargo de la parte accionante.

6.2. Por la parte demandada

6.2.1. Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada en la contestación. (Archivos 012, 013, 014 y 015 del expediente electrónico).

6.2.2. Testimonial

Antes de resolver sobre la prueba testimonial y con el fin de garantizar el derecho de defensa de la parte accionada se le concede el uso de la palabra a la apoderada para que indique el objeto de la prueba testimonial de los señores Andrés Mauricio Varón Ramírez y Diley Vanessa Barrero Olaya:

La parte demandada: refiere que estas personas tenían la condición de supervisores dentro del proceso de contratación, por lo que el conocimiento que pudieran tener frente al posible incumplimiento del contrato es importante para el proceso, además que podrán dar cuenta de los productos que fueron aprobados.

Conforme lo anterior, se decreta el testimonio de los señores Andrés Mauricio Varón Ramírez y Diley Vanessa Barrero Olaya, el deber de citación estará a cargo de la apoderada de la entidad.

6.3. Por la llamada en garantía

6.3.1. Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la llamada en garantía en la contestación. (Archivo 033 del expediente electrónico).

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: Interpone recurso de reposición frente a los testimonios decretados a instancia de la parte demandada, porque la solicitud no se ajusta a los requisitos del art. 212 CGP, y a pesar de la oportunidad brindada por el Despacho en ésta audiencia para subsanar dicho yerro, no tiene sentido que el objeto de la prueba sea el incumplimiento del contrato puesto que esto no es objeto del litigio y ellos no presentaron demanda de reconvención. Solicita se niegue la prueba.

La parte demandada: sin observaciones, considera que las pruebas son necesarias por cuanto la entidad para no realizar el pago tiene objeción frente al cumplimiento de las obligaciones contractuales.

La llamada en garantía: sin observaciones.

El Ministerio Público: sin observaciones.

Del recurso de reposición se corre traslado:

La parte demandada: no tiene prosperidad el recurso de reposición, puesto que el fondo de asunto es determinar qué es lo que la parte demandante debe para proceder a la liquidación del contrato.

La llamada en garantía: Considera que el Juzgado dentro de sus facultades puede sanear la solicitud de la prueba testimonial. Frente al objeto de la prueba considera que los testigos tienen conocimiento de la ejecución del contrato y pueden brindar información importante para esclarecer los hechos de la demanda. Solicita se mantenga la decisión

Ministerio Público: Argumenta que el recurso no está llamado a prosperar, puesto que en primer lugar la medida tomada por el Despacho es la adecuada por cuanto uno de los objetos del proceso es hallar la verdad del objeto del litigio; y además, considera que no encuentra razón para negar la prueba testimonial, pues dichos testigos pueden brindar información importante al proceso. Solicita se mantenga la decisión.

Despacho: Conforme al artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición es procedente por lo que el mismo será resuelto:

En cuanto a la subsanación del objeto de la prueba, el despacho considera que la misma es adecuada con el fin de garantizar el derecho de defensa y acceso a la administración de justicia, por lo que conforme a éste argumento no se repondrá la decisión.

Frente al objeto de la prueba testimonial, como quiera que las personas llamadas fueron los supervisores del contrato, el despacho considera que la misma es pertinente, conducente y útil para resolver el objeto del litigio y determinar si se le deben a la parte actora las sumas solicitadas.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión de pruebas.

7. CONSTANCIAS

Fíjese como fecha para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día **10 de agosto de 2023** a las **10:00 a.m.**

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las **09:08 a.m.** del 13 de junio de 2023, el acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia, o en el aplicativo Web SAMAI.

[Link Video Audiencia](#)

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Ministerio Público

PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO

Apoderado parte demandante

MICHEL ANN MACHUCA PUENTES

Apoderada parte demandada

EDWIN SAMUEL CHÁVEZ MEDINA

Apoderado llamada en garantía